

**Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua
(UNAN-León)
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**



**MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

TEMA:

**“EL DELITO EN SUS TRES FIGURAS: TENTATIVA,
FRUSTRACIÓN Y CONSUMACIÓN”**

Autores:

**Br. Wendy María Vanegas Montes.
Br. Bellanira Lanuza Romero**

Tutor: Lic. Luís Hernández León

León, Nicaragua, Mayo del 2005

INDICE

Pág. No.

- INTRODUCCIÓN (JUSTIFICACIÓN DEL TEMA)..... 1

CAPITULO I

- 1- ETIMOLOGÍA, CONCEPTO Y DEFINICIONES DEL DELITO... 3
- 2- EL DELITO IMPOSIBLE..... 7
- 3- EL DELITO PUTATIVO..... 9
- 4- EL DELITO EN LA LEGISLACION COMPARADA..... 11
- 5- CONCEPTO DE INDUCCIÓN, PROPOSICIÓN
Y CONSPIRACIÓN..... 18

CAPITULO II

- 1. FIGURA DEL DELITO EN GRADO DE TENTATIVA..... 25
- 2. FIGURA DEL DELITO EN GRADO DE FRUSTRACIÓN..... 29
- 3. FIGURAS DEL DELITO EN GRADO DE CONSUMACIÓN..... 33
- 4. EL DELITO SUSTANTIVO EN NICARAGUA..... 35
- CONCLUSIÓN..... 43
- BIBLIOGRAFÍA..... 47

Dedicatoria

Le damos gracias a Dios por darnos la oportunidad de realizar nuestro sueño como profesionales. Gracias principalmente al Lic. Luis Manuel Hernández León, por guiar nuestros conocimientos y sabiduría hacia un mejor futuro.

Le damos gracias a nuestros esposos por apoyarnos en nuestra lucha de culminar con éxito nuestra metas, a nuestros padres que día a día se esfuerzan por nosotras con el propósito de ser buenas profesionales.

INTRODUCCIÓN

JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

Nos hemos animado para la conclusión de nuestro pensum académico escribir sobre Derecho Penal, específicamente escogimos el tema “ EL DELITO EN SUS TRES FIGURAS TENTATIVA, FRUSTRACION Y CONSUMACION” en razón de que cuando cursábamos nuestros estudios Universitarios, entre las materias que mas nos agradaron estaban el Derecho Penal y el Derecho Procesal penal.

Especialmente escogimos el tema anteriormente enunciado por creer que es de suma importancia el esclarecer plenamente hasta donde llega el alcance de estos tres conceptos, y como se penan en nuestra legislación a los que cometen actos ilícitos ya sean en grado de Tentativa, Frustración o en grado de consumación.

Así mismo queremos referirnos en nuestro trabajo al significado de lo que señalan los grandes maestros del Derecho Penal como delito imposible y delito Putativo.

También creemos que es interesante profundizar en el estudio de lo que se conoce como actos preparatorios y de lo que se entiende por:

Inducción, proposición y conspiración, todo lo cual esta íntimamente ligado al delito en sus tres grados expresados.

A la vez abordamos el significado de cada uno de las figuras del delito: TENTATIVA, FRUSTRACION Y CONSUMACION, que dan los conspicuos del Derecho Penal.

Al final nos referimos al delito sustantivo en Nicaragua y hacemos una modesta comparación de lo que establecen nuestro código Penal vigente, el Código Penal de la Republica de Honduras y el Código Penal de la Republica de Costa rica en relación con el tema.

Consideramos que aunque este tema ya ha sido analizado anteriormente por otros compañeros, es importante abordarlo en la actualidad para que sea del conocimiento de la comunidad y así darle la importancia que se merece y con esto hagamos un pequeños aporte a la sociedad.

CAPITULO I

1- “ETIMOLIGÍA, CONCEPTO Y DEFINICIÓN DEL DELITO”

En el Derecho Romano, el acto delictivo en general, tanto en el lenguaje común como en él propiamente jurídico, se designo con una palabra que no era privativa de un delito concreto y que lo mismo abarcaba la esfera publica que la privado: Noxa, que luego evoluciono hasta la forma Naxis y que significaba Daño, con ella se quería significar, mas que el hecho de la infracción misma, los efecto derivados de ella en orden a la indemnización del daño. Por eso mas tarde aparecieron otras palabras mas ceñidas al concepto del hecho punible considerado en si mismo y no en sus consecuencia reparadoras, entre ellas tenemos los términos Fraus, Maleficium, Flagittum, Peccatum, delictum, crimen.

Entre todos estos términos predominaron los dos últimos: Delito del verbo delinquo, delinquere que significa: “Desviarse” “resbalar” “abandonar” abandono de una ley y la palabra crimen del Griego “Cerno”, iudio en latín que a pesar de ser en su origen término que significaba las acciones menos reprehensible llega finalmente a designar los mas graves delitos.

En lengua Castellana empleamos la expresión Delito. La palabra crimen puede decirse como sinónimo del delito grave, aunque no figura técnicamente empleada en los códigos, sino que empleamos la palabra delito para las infracciones graves y faltas para las infracciones menos graves.

CONCEPTO:

El Diccionario de Derecho Usual del Profesor Guillermo Cabanellas, define el delito así, “Etimológicamente”, la palabra delito proviene del latín, Delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general culpa crimen, quebrantamiento de una ley penal que el delincuente no viola, sino observa.

El Catedrático Español Luís Jiménez de Asúa ha difundido una definición técnico jurídica muy completa. Estima como delito, el acto típico, antijurídico imputable, culpable sancionado con una pena y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad.

Para muchos, quizás los más, el delito es considerado como algo muy malo o gravemente perjudicial que atenta a ciertos intereses del hombre o de la comunidad.

Tal concepto es cierto, pero es insuficiente, ya que en una comunidad existen conductas que reuniendo tales requisitos, no por ello son delictivas, decir también lo que es delito es, a través de una enumeración como matar, herir, robar, hurtar, estafar, dañar etc. Tampoco nos ayudaría en mucho pues con tales palabras, si bien indicamos aquello a que el delito da lugar su resultado, este no nos indica en que consiste la conducta que le produce, conducta que es la verdadera delictiva. Así una muerte puede no constituir delito si quien mato lo hizo en legítima defensa.

Tampoco existe detención ilegal en quien detiene a otro en virtud de la ley, ni en quien se apodera de lo ajeno para ejecutar un embargo.

Aparentemente en tales conductas se dan los mismos resultados que en quien mata por venganza, en quien secuestra a otro para privarlo de su libertad o en quien se apodera de lo ajeno para obtener un lucro o beneficio particular. Los resultados son los mismos,. Pero en realidad la conducta que lo ejecuta, las circunstancias que concurren en una y otras son diferentes. Son pues esas circunstancias las que modifican la estimación que nos merece un mismo resultado. Quien mata en legítima defensa u obra conforme a derecho no comete delito alguno, pero quien mata por venganza niega el Derecho y comete delito.

La escuela Positiva, ha tratado de dar una definición del delito formulando el concepto del delito natural entre sus principales

expositores tenemos a Garófalo que afirma que “el delito esta constituido por la violación, mediante acciones socialmente nocivas, de los sentimiento altruistas fundamentales de piedad y de probidad, en la medida media en que son poseídos por una comunidad en aquella medida indispensables para la adaptación del individuo a la sociedad”, Según Garófalo habría una delincuencia natural constituida por los ataques a los sentimientos de piedad y probidad y una delincuencia artificial que comprendería los demás delitos que no ofenden a estos sentimientos, los delitos contra el sentimiento religioso, contra el pudor.

DEFINICIONES DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO:

No como violación de un Derecho concebido filosóficamente a la manera de A. Franck, sino como quebrantamiento del derecho (O de la Ley encarnación de esto).

Anselmo Von Fenerback define el delito como “una sanción contraria al derecho de otro conminada por una ley” Eugenio Florián, considera jurídicamente al delito y expone una definición mas completa al decir que se presenta como “un hecho culpable del hombre, contrario a la ley, conminado por la amenaza penal”. José Antón Opaca, dice: “El delito es el hecho prohibido por la ley bajo la amenazas de una pena”. Francisco Carnelutti dice: “el delito bajo el perfil jurídico es un hecho que se castiga con la pena mediante el proceso” Para Luís Jiménez de Asúa. “El delito es la infracción de las leyes del Estado, promulgadas

para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

2- DELITO IMPOSIBLE

Según el profesor Guillermo Cabanella, en su diccionario jurídico, define el delito imposible así “Aquel en que existe imposibilidad del logro o del fin criminal perseguido, por razón de las circunstancias del hecho, de los medios empleados o de accidentes producidos, tal es el caso de quien administra bicarbonato a una persona con el objeto de envenenarla. Del que trata de robar en una casa deshabitada y vacía.

Según el profesor de la Universidad de Chile, Gustavo Labatut Glana, define el delito imposible así “Es la tentativa inidónea de los penalistas alemanes, y representa situaciones en que la actuación delictiva es incapaz de producir el resultado perseguido, en el caso concreto de que se trata, porque se opone a ello la naturaleza misma de las cosas.

La imposibilidad puede ser de hecho y de derecho, la imposibilidad de hecho admite una subdivisión en: imposibilidad absoluta y relativa.

La imposibilidad es absoluta respecto del objeto cuando éste no existe o no presenta las cualidades esenciales necesarias para la perpetración del delito (disparar sobre un cadáver, practicar maniobras abortivas a una

mujer que no está en cinta) y en relativa, cuando el objetivo existe y es idóneo para la comisión del delito, pero no se encuentra en el lugar en que el delincuente cree hallarlo, como es el caso del que intenta sustraer el dinero que supone existe en una caja de caudales, pero que el dueño había retirado con anterioridad.

La imposibilidad en cuanto a los medios empleados es absoluta cuando éstos, por su propia naturaleza, son radicalmente impotentes para producir el resultado que se persigue, por ejemplo, pretender envenenar a una persona suministrándole azúcar en lugar de arsénico.

La imposibilidad es relativa en cuanto a los medios, cuando siendo eficaces en sí mismos, resultan ineficaces en la práctica debido a su mala utilización o a una circunstancia accidental cualquiera; un individuo pretende abrir una caja fuerte, pero utiliza torpemente los instrumentos de que dispone y no lo consigue; otro ejemplo sería cuando se pretende envenenar empleando un medio idóneo, pero en cantidad insuficiente para ocasionar la muerte.

Los comentaristas del Derecho Penal, entre los que podemos mencionar Gilvela, han sostenido la impunidad del delito imposible por no constituir una infracción prevista por la ley, ya que el delito imposible “es aquel que a pesar de la voluntad del agente y los actos por él ejecutados, no llegó a consumarse.

La imposibilidad puede darse en los dos aspectos siguientes: 1) Insuficiencia de la conducta realizada considerada ésta en si misma y 2) cuando la conducta realizada no puede ser encajada debidamente en la descripción hecha por la ley. Así hay imposibilidad en quien intenta envenenar a otro con una sustancia inofensiva. También hay imposibilidad en el caso de que se intente matar a alguien que ya está muerto, etc.

3- DELITO PUTATIVO:

Según el profesor Guillermo Cabanella, delito es “el considerado delito por el agente, pero que no se haya penado como tal. No ha de confundirse con el delito imposible, en que la falta de idoneidad se encuentra en los medios, ni con el provocado por la autoridad para descubrir la peligrosidad; porque en este caso no hay antijuricidad, sino servicio precisamente en el orden jurídico.

El profesor Eugenio Cuello Calón define el delito putativo así: “Es aquel que sólo existe en la errónea creencia del agente “. El hecho no es punible cuando el agente, creyendo erróneamente en su punibilidad, ejecuta o intenta la ejecución de un hecho no definido por la ley como delito.

La razón de la impunidad de estos hechos se halla en que el derecho penal, al acoger el principio de legalidad “nullum crimen sino lego”

determina taxativamente los hechos punibles, y no estando definido como delitos los hechos que integran el delito putativo, este no puede ser penado.

Nuestro criterio en relación al delito imposible y al putativo es el siguiente:

De conformidad con nuestra legislación penal vigente, tanto el delito imposible como el delito putativo no son punibles a como lo establecerán los artículos 6 y 7 pn, los cuales expresan que son punibles el delito consumado, el frustrado y la tentativa. Y que también son punibles la conspiración y la proposición para cometer un delito en los casos determinados por el Código Penal de Nicaragua.

La diferencia que existe entre el delito putativo y la tentativa imposible o delito imposible, es la siguiente: hay delito putativo cuando el autor juzga el hecho de modo exacto, pero cree erróneamente que su ejecución es punible. En la tentativa o delito imposible, el autor considera de modo exacto que el hecho que aspira a realizar es punible, pero yerra en cuanto a la posibilidad de poder realizar el delito con el medio empleado, o sobre el objeto propuesto. Un ejemplo concreto sería que el autor toma por vivo a su sujeto y le dispara.

4. EL DELITO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

Nuestro Código Penal vigente en el Libro I, Título I, Disposiciones Generales. Capítulo I del hecho Punible: Nos define en su artículo 1 lo que es el delito de la siguiente forma: “Toda acción u omisión calificada y penada por la ley constituye delito o falta según su gravedad”

El Código Penal Hondureño Vigente en su Título II, El Delito. Artículo 13 define el delito de la siguiente forma: “El delito puede ser realizado por acción o por omisión”

El delito es doloso cuando el resultado responde a la intención que se tuvo al ejecutarlo.

El delito es culposo cuando es resultado de imprudencia, impericia, negligencia, inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes, deberes o disciplina atendida sus circunstancias y la situación personal del delincuente; y solo es punible en los casos expresamente determinados por la ley.

El Código penal vigente de la República de Costa Rica, en el Título II EL HECHO PUNIBLE. Artículo 18 define el delito así: “El hecho punible puede ser realizado por acción o por omisión”.

Cuando la ley reprime el hecho en consideración al resultado producido responderá quien no lo impida si podía hacerlo de acuerdo con las circunstancias y si debía jurídicamente evitarlo.

Nuestro criterio relacionado a los conceptos de delito que señalan los códigos penales de las Republicas de Nicaragua, Honduras Y Costa Rica en el siguiente: Los tres códigos no difieren en el concepto de delito, ya que señalan que delito es toda acción u omisión castigada por la ley.

Las legislaciones penales de Nicaragua, honduras y costa Rica, además de definir el concepto de delito, señalan lo que es delito Doloso y culposo, siendo un poco mas amplia nuestra legislación que en su articulo 2, fracción 2, Define lo que es delito preterintencional.

Por su parte el articulo 18 del código penal de costa Rica señala en su parte final lo siguiente: “Cuando la ley reprime el hecho en consideración al resultado producido responderá quien no ha impedido si podía hacerlo de acuerdo con la circunstancias y si debía jurídicamente evitarlo.

Los artículos 6,7 y 8 del Código Penal de Nicaragua señala: “Son punibles el delito consumado, el frustrado y la tentativa”

Hay delito frustrado cuando el culpable a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo no logra su propósito por causa independiente de su voluntad.

Hay tentativa, cuando el culpable da principio directamente a la ejecución del delito por hechos exteriores y no prosigue en ella por cualquier causa o accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento.

Artículo 7 Son también punible la conspiración y la proposición para un delito en los casos determinados por este código.

La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para cometer un delito y resuelven ejecutarlo.

La Proposición se verifica cuando el o los que han resuelto cometer incitan para su ejecución a otra u otras personas.

Exime de toda pena el desistimiento de la conspiración o proposición para cometer un delito, siempre que se haga antes de haber comenzado su ejecución.

Artículo 8 Si en los casos de tentativa no llegare a determinarse que delito se proponía ejecutar el culpable, se estimara que sus actos se

dirigían a cometer el de menor gravedad entre aquellos a que racionalmente puede presumirse que iban encaminados.

El código Penal de la Republica de Honduras, decreto numero 144 – 83, en sus artículos 14,15, 16, 17 y 19 dicen:

Articulo 14.- El delito es consumado cuando en el concurren todos los elementos de su tipificación legal.

Articulo 15. Hay tentativa cuando, con la intención de cometer un delito determinado, se realizan actos inequívocos de ejecución y no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Articulo 16.- Si la tentativa se efectuare con medios inadecuado o sobre objetos impropios, podrá atenuarse la pena o declararse no punible el hecho, según la peligrosidad revelada por su autor.

Artículo 17.- La conspiración y la proposición para cometer un delito solo son punibles en los casos en que la ley lo declara expresamente. La conspiración existe cuando dos o mas personas se conciertan para la ejecución del delito.

La proposición se configura cuando quien ha resuelto cometer un delito propone su ejecución a otra u otras personas.

Artículo 19.- El delito se considera cometido:

- 1) En el lugar donde se desarrollo, en todo o en parte, la actividad delictuosa de autores o partícipes
- 2) en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado.
- 3) En los delitos omisivos, en el lugar donde hubiere debido ejecutarse la acción omitida.

El código Penal y Leyes conexas de la Republica de Costa Rica, en sus artículos; 19, 24, 45 y 46 establece: Tiempo del Hecho Punible.

Artículo 19.- El Hecho se considera realizado en el momento de la acción u omisión, aun cuando sea otro el momento del resultado.

Lugar del hecho Punible.

Artículo 20.- Código Penal de Costa Rica, dice “El hecho se considera cometido a) En el lugar en que se desarrollo, en todo o en parte, la actividad delictuosas de autores o partícipes; y b) En el lugar en que se produjo o debió producirse el resultado.

En los delitos omisivos, el hecho se considera realizado donde hubiere debido tener lugar la acción omitida.

SECCIÓN III

TENTATIVA: de conformidad con la legislación Penal de Costa Rica.

Cuando existe.

Artículo 24.- Hay tentativa cuando se inicia la ejecución de un delito, por actos directamente encaminados a su consumación y ésta no se produce por causa independientes del agente. No se aplicará la pena correspondiente a la Tentativa cuando fuere absolutamente imposible la consumación del delito; en tal caso se impondrá una medida de seguridad.

SECCIÓN II.

Autores y Coautores.

Artículos 45.- Es autor del hecho punible tipificado como tal, quien lo realizare por si o sirviéndose de otro u otros, y, coautores los que lo realizaren conjuntamente con el autor.

Instigadores.

Artículo 46.- Son instigadores, quienes intencionalmente determinan a otro a cometer el hecho punible.

Cómplices.

Artículo 47.- Son cómplices los que presten al autor o autores, cualquier auxilio o cooperación para la realización del hecho punible.

Comienzo y alcance de la Responsabilidad de los participes.

Artículo 48.- Los partícipes serán responsables desde el momento en que el hecho se haya iniciado, según lo establecido en el artículo 19. si el hecho fuera mas grave del que quisieron realizar, responderán por aquél, quienes lo hubieren aceptado como una consecuencia probable de la acción emprendida.

Es nuestro criterio, que el Código Penal Nicaragüense, es un poco mas amplio que los Códigos de las hermanas Republicas de Honduras y Costa Rica, en el sentido que en nuestra legislación Penal son punibles tanto el delito en grado de consumación, frustración y tentativa, lo mismo que la conspiración y proposición para cometer un delito. En estos dos últimos casos nuestro código Pena el delito de conspiración para cometer el delito de traición, lo mismo que la conspiración para cometer el delito de Rebelión y su proposición. También pena la conspiración y la proposición para cometer el delito de motín, y la inducción para cometer un delito determinado.

Señalamos esto, ya que el Código Penal de Honduras, se castiga el delito en grado de consumación, tentativa, conspiración y la proposición para cometer el delito de Rebelión y Sedición.

En relación al código Penal de Costa Rica, pena el delito en grado de consumación, lo mismo que la tentativa, la instigación, la conspiración para cometer el delito de rebelión y la seducción a la fuerza de seguridad.

5- CONCEPTO DE INDUCCIÓN, PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN

5.1 CONCEPTO DE INDUCCION

Para el Profesor Eugenio Cuello Calón, inducción o instigación es “El influjo intencionalmente realizado sobre una persona para determinarla a la comisión de un delito” Presupone una persona, el inductor, que instigó o induce a otro a la ejecución de un delito. (Autor intelectual o moral, lo denominaban los penalistas clásicos). Y otro, el inducido, que ejecuta materialmente el delito (Autor material).

El profesor Gustavo Labatut Gléna, define la inducción de la siguiente forma : “ La inducción consiste en instigar, mover, persuadir o convencer dolosamente a otro que cometa un delito determinado siempre que el inducido, sea un sujeto penalmente responsable “ Este último requisito diferencia el inductor de los autores mediatos. La inducción indirecta jurídicamente no es tal, se presenta cuando el personalmente inducido actúa solo como intermediario, induciendo a su vez a un tercero, que es quien comete el delito, el primitivo inductor es en este caso cómplice.

REGLAS PARA EL CASTIGO DE LA INDUCCIÓN

La escuela Clásica ha formulado diversas reglas para el castigo de la inducción, y son los siguientes: a) Es preciso el inductor, y que éste haga nacer en el inducido la resolución de cometer un delito, de tal suerte que si la persona que recibe el influjo estaba ya decidido a ejecutarlo, no puede hablarse de inducción en el estricto sentido de la palabra. Esto no excluye la posibilidad de que el inducido haya meditado el hecho con anterioridad, y al respecto la jurisprudencia alemana ha declarado que es posible instigar al que se ofrece mediante dinero para cometer un delito.

Este requisito es la esencia de la inducción, puesto que al inductor se le castiga precisamente por que entre el influjo que ejerce sobre el ánimo del inducido y la conducta de éste, existe una relación de causa a efecto, relación que se rompe si la resolución de ambos era la de cometer el delito, en este caso ambos podrían merecer el calificativo de coautores. b) El influjo ha de ir dirigido a la comisión de un delito determinado, y debe ejercerse sobre una o más personas también determinadas. Ha de ser lo suficientemente fuerte, de una intensidad tal como para mover la voluntad del ejecutor material. La instigación pública a delinquir, que muchas legislaciones contemplan como delito específico, no constituye inducción. c) El inducido debe realizar el delito querido por el inductor. Si ejecuta uno distinto, la responsabilidad de éste desaparece. Pero si la diferencia radica solo en los medios empleados su responsabilidad subsiste. d) El inductor puede revocar la orden, y en tal

caso si el inducido, en conocimiento de la revocación, comete el delito, obra por su cuenta. Pero si el ejecutor material ignoraba el arrepentimiento del provocador, es ineficaz. e) La responsabilidad del inductor principia donde comienza la del inducido, esto es, en términos generales. f) El desistimiento voluntario del inducido exime de responsabilidad al inductor.

Nuestro Código Penal Vigente, solamente castiga la instigación incitación a cometer un delito determinado a como lo establece el artículo 494 pn, y en el caso de que alguien de manera pública y directa incita a otro u otros a cometer un delito determinado. También pena la instigación o incitación al incumplimiento de una ley, a como lo establecer el artículo 495 pn. Este artículo no solo habla de la incitación al incumplimiento de una ley, sino que también se refiere al que de manera pública y directa haga la apología de un delito y se refiere también al que denigra o haga mofa de una ley.

Con lo anterior queremos dejar bien claro que aunque nuestro código no define, ni conceptúa la inducción sí la tipifican en los casos específicos ya descritos.

5.2 PROPOSICIÓN:

El profesor Guillermo Cabanellas define la proposición así : “ Acción de proponer, propuesta, oferta, ofrecimiento, afirmación, razonamiento, argumento, iniciativa que una persona hace llegar a otra con el objetivo de obtener su concurso. Insinuación deshonesta.

Proposición de delito: una de las modalidades de la acción criminal, punible de acuerdo con el art. 3 del Código Penal Español, que dice “La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a ejecutarlo.

También en la proposición se precisa de la concurrencia de dos condiciones: 1) Que una persona esté resuelta a cometer un delito; 2) Que invite a otras a ejecutarlo. La invitación ha de ser personalmente y a la comisión de un delito determinado y concreto. La proposición se diferencia de la inducción en que ésta es una proposición aceptada y ejecutada o intentada, mientras que la mera proposición solo demuestra la expresión conocida de una voluntad criminal, que no llega a traducirse en actos delictivos.

Nuestro Código Penal Vigente en su Arto. 7 define la proposición de la siguiente forma: “La proposición se verifica cuando el o los que han resuelto cometer un delito incitan para su ejecución a otra u otras personas

La proposición se ha de entender existente cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución a otras personas. Esto implica en primer término que una persona o personas hayan resuelto ya cometer un delito y en segundo lugar, proponer su ejecución a una tercera persona o a terceras personas, y esa proposición debe ser hecha en forma que no admite dudas de que lo que se quiso fue un delito.

Como dijimos anteriormente la ley penal nicaragüense solo castiga la proposición en dos casos y que son bien especiales a como lo establece el artículo 509 que pena la proposición para cometer el delito de rebelión. Y el artículo 512 que pena la proposición para cometer el delito de Motín o Asonada.

El concepto de Proposición, lo mismo que el de conspiración o inducción, ha sido recogido con más o menos variantes por casi todos los códigos iberoamericanos que admiten que la proposición implica que hayan resuelto cometer un delito y proponen a un tercero para ejecutarlo, esta proposición debe ser hecha en forma que no admita dudas de que lo que se quiso proponer fue un delito.

También queremos referirnos a la parte final del artículo 7 que dice: “Exime de toda pena el desistimiento de la conspiración o proposición para cometer un delito, siempre que lo haga antes de haber comenzado su ejecución y lo que significa que si se da parte o se revela a la autoridad

pública el plan y circunstancias, antes de haber comenzado el procedimiento. Este inciso establece la delación, que en el fondo es inmoral y está lejos de servir a la dignidad que debe revestir la ley.

5.3 CONSPIRACIÓN:

El profesor Eugenio Cuello Calón define la conspiración de la siguiente forma: “Existe conspiración cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución del delito y resuelven ejecutarlo. Es pues, preciso para que se de la conspiración los siguientes requisitos: 1) Un concierto de varias personas para cometer un delito. 2) Que resuelvan ejecutarlo. No habrá por tanto conspiración cuando no exista un convenio o pacto entre varias personas para la comisión de un delito, o cuando se reúnen varios individuos y tratan y discuten el modo de llevarlo a cabo si no se deciden a ejecutarlo. El profesor Guillermo Cabanellas define la conspiración así: “Acción de conspirar, acto de unirse secretamente algunos o muchos contra su soberano o gobierno, conjuración o confabulación de varias personas contra alguno con el objeto de perderle o causarle daño.

El Código Penal Español entiende por conspiración, cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo. Artículo 4 Código Penal Español.

Para que la conspiración exista como delito sancionable, es necesario a) Pluralidad de personas, b) Concierto entre ellos para la ejecución de un

delito, c) Acuerdo para ejecutar éste. Si se han realizado actos de ejecución se entra en la tentativa o en el delito frustrado o consumado.

Nuestro Código Penal vigente en su artículo 7 dice “Son también punibles la conspiración y la proposición para cometer un delito en los casos determinados por este código.

La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para cometer un delito y resuelven ejecutarlo”

La conspiración se da cuando dos o más personas se conciertan para ejecutar un delito y deciden ejecutarlo. No resultará siempre fácil deslindar la proposición de la conspiración, si bien una y otra tienen elementos propios, ya que en el conspirar hay con frecuencia un proponente. Pero si se pueden diferenciar, ya que en la conspiración se trata de una pluralidad de personas que se conciertan en virtud de ciertas finalidades más o menos comunes para ejecutar un delito, resolviendo, tras ciertas deliberaciones, pudiendo proponer su ejecución a terceros.

Nuestra ley solo castiga la conspiración en cierta clase de delitos y son de índole político, artículo 509 pn, que pena la conspiración para cometer el delito de Rebelión y el delito de Motín o Asonada, Arto 512 pn.

CAPITULO II

1. FIGURA DE DELITO EN GRADO DE TENTATIVA

El Profesor Guillermo Cabanellas,. De la Universidad de Salamanca, España, define la Tentativa de la siguiente manera: “Tanteo, examen previo que acerca de la capacidad y suficiencia del graduando se hacia en algunas Universidades”

Principio de ejecución del delito. En la Tentativa el culpable trata de cometer un hecho punible por la ley, inicia la ejecución del mismo, pero queda en suspenso por intervenir causas independientes de la voluntad del agente.

El penalista Mexicano Gustavo Malo Camacho, en su obra Tentativa del Delito, no expresa: “La tentativa de delito es una figura jurídica presentada en el marco de la esfera del Itercriminis. En realidad es mas acertado expresar que la tentativa de delito es, desde el punto de vista jurídico, una figura que se ubica como uno de los momentos del itercriminis, ya que si se admite como en ocasiones viene afirmando, que el delito es un fenómeno social por excelencia, de esencia para jurídica, habrá que admitirse que desde tal enfoque también la Tentativa de delito, en cuanto intención socialmente negativa manifestado, es también un fenómeno social.

El Artículo 12 del Código Penal mexicano, vigente, capítulo segundo de la Tentativa dice: La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos

encaminados directa o inmediatamente a la realización de un delito, si este no se consuma por causa ajena a la voluntad del agente.

El artículo 3, párrafo tercero del código penal Español define la Tentativa de la siguiente forma: “ Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Para que exista tentativa han de concurrir, por consiguiente varios requisitos:

- a) Intención de cometer el delito a cuya consumación se entiende
- b) Que el culpable de principio a la ejecución del delito y que lo haga directamente y por hechos exteriores.
- c) Han de ejecutarse algunos de los actos constitutivos del delito, pero no todos, pues si así fuera no existiría la tentativa
- d) Que el no haber practicado el culpable todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, sea por causa o accidente ajenos a su propia y voluntario desistimiento; es decir, que el culpable no haya proseguido la ejecución del hecho por habérselo impedido un acontecimiento fortuito.

Nuestro código Penal en el artículo 6 parte final, al referirse a la Tentativa, dice: “Hay Tentativa cuando el culpable da principio directamente a la ejecución del delito por hechos exteriores y no prosigue en ellos por cualquier causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Constituye esto el auténtico comienzo de ejecución del delito. Por ser solo un comenzar, aunque no un terminar o consumir, la misma constituye ya una verdadera lesión de un bien penalmente protegido, aunque esa lesión se reduzca a veces a un peligro corrido.

Cuando el agente habiendo dado comienzo a la ejecución del delito por hechos exteriores no prosigue en su intención, es decir se interrumpe la acción culpable, y esta interrupción es debida a causas ajenas a la voluntad del agente, entonces es que surge la figura jurídica de la tentativa. Para que exista la tentativa es necesario que se reúnan tres elementos. El primero es: intención del agente de cometer un delito determinado. Segundo es: que haya un principio de ejecución del delito, es decir que se hayan ejecutado los primeros pasos propios y característicos del delito. Tercero es: Que la ejecución se interrumpa por una causa ajena de la voluntad del que se propuso cometer el delito.

El primer elemento de la tentativa es la intención, puesto que sin intención no habría delito.

El segundo elemento, es decir dar principio a la ejecución de actos característicos del delito, es típico de la tentativa, puesto que no basta querer un delito, ni tener intención de ejecutarlo, pues las meras intenciones están fuera del campo del derecho penal, es preciso que hayan empezado a ejecutarse actos dirigidos directamente a la perpetración del delito, pues si los hechos ejecutados no revisten este carácter nos encontramos ante meros actos preparatorios.

El tercer elemento es: que la acción delictiva se interrumpa por causa ajena a la voluntad del agente.

En los delitos que nuestra ley llama de imprudencia temeraria y que los comentaristas llama delitos culposos, para distinguirlos de los delitos dolosos vemos que en ellos no se presenta la figura jurídica de la Tentativa, pues falta el primero de los elementos, que es la intención de querer cometer el delito.

El principio de la ejecución de los actos es el elemento típico de la tentativa, no basta querer un delito, tener la intención de ejecutarlo, pues como ya sabemos las meras intenciones están fuera del campo del derecho penal, es preciso que haya comenzado a ejecutarse los actos propios y característicos del delito.

El artículo 80 de nuestro Código Penal vigente establece: “que al encubridor del delito consumado, al cómplice del delito frustrado y al

autor de la tentativa, se le impondrá una pena equivalente a la tercera parte de la que mereciere el delito consumado, pudiendo ser elevado hasta la mitad, al arbitrio del juez,. Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la peligrosidad del agente.

2. FIGURA DE DELITO EN GRADO DE FRUSTRACIÓN.

Según el profesor Guillermo Cabanellas, en su Diccionario de Derecho Usual, el delito Frustrado lo define de la siguiente manera: “Privación de lo esperado. Descalabro, rechazo del atacante, derrota del agresor. Fracaso del propósito o empeño. Penalmente, ejecución de todos los actos que deberían producir como resultado el delito, malogrado por causa ajenas a la voluntad del agente.

De conformidad con el artículo 3, párrafo 2 del Código penal Español, hay delito Frustrado: “Cuando el culpable practica todo los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito, y, sin embargo, no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Para su existencia deben concurrir tres requisitos, que son los siguientes:

- a) Intención de consumar el delito. Es preciso penetrar en el propósito del culpable para conocer el fin inmediato a que su

acción es dirigida, sin este conocimiento no es posible afirmar la existencia del delito Frustrado.

- b) Que el culpable haya practicado todos los actos constitutivos del delito, o como declara la jurisprudencia el culpable ha de haber hecho cuanto estuviere de su parte para consumir el delito.
- c) Que la no realización del propósito del culpable provenga de causa independiente de su voluntad. Realmente si el culpable practico todos los actos de ejecución que deberían producir el delito, si hizo cuanto pudo para su realización es imposible, o al menos muy difícil, que el resultado no se obtenga por causa que dependa de su voluntad.

Según nuestro código penal vigente en su artículo 6, fracción segunda, define la frustración de la siguiente forma, “Hay delito frustrado cuando el culpable a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independiente de su voluntad”

Los criminalistas y algunas legislaciones, consideran al delito frustrado como una forma especial de la tentativa, llamándola tentativa acabada y es lo que nosotros denominamos delito frustrado.

Entre el delito frustrado y la tentativa existen diferencias que nos inducen a pensar en un tratamiento distinto para ambas figuras.

Ya habíamos dicho que existe tentativa cuando se comienza a la ejecución de un delito y se realizan alguno o algunos de sus actos constitutivos, pero sin llegar al último acto de ejecución. Hay delito frustrado, cuando el culpable, a pesar de haber hecho todos los actos y características del delito de modo que esta queda materialmente ejecutado, pero sin que el resultado responda a la intención de aquel por causa independientes de su voluntad.

Podríamos decir que la diferencia entre la tentativa y el delito frustrado es que en la tentativa se realiza por el agente alguno o algunos de los actos constitutivos del delito, pero, sin llevar a efecto todos los actos necesarios para que el delito se considerara completamente consumado. Mientras que en el delito frustrado se ejecuta por el agente todos los elementos característicos del delito, pero el resultado producido no llena la finalidad buscada por el delincuente, es decir que en el delito frustrado hay perfección en la ejecución pero imperfección en cuanto al resultado. Tanto en la tentativa como en el delito frustrado hay intención de cometer el delito, pero en la primera hay imperfección en su ejecución pues no se realiza por el agente todos los actos exteriores necesarios para consumar el delito; mientras que en el delito frustrado el agente llevo a cabo todos los actos exteriores necesarios para la consumación del delito, pero el resultado no dio la finalidad deseada por causas independiente a la voluntad del agente.

La apreciación de todo lo necesario en orden a la consumación que debe hacer el juez, es de suma importancia, porque si falta algo debe calificarse el hecho como tentativo.

El desistimiento como tal no tiene cabida en el delito frustrado, por que desistir supone dejar de hacer algo y en el delito frustrado está todo hecho y de los hechos no es posible desistir. Ejemplo sería el siguiente: José le da veneno a Marvin con el fin de quitarle la vida y después de que Marvin ingirió el veneno viene José y le da la contra o antídoto para salvarle la vida.

En cuanto a la pena nuestro código penal vigente el castigar al autor del delito frustrado lo asimila con la pena que se le debe imponer al cómplice del delito consumado. Así lo establece el artículo 79 pn que dice así: “Al autor del delito frustrado y al cómplice del consumado se le impondrá una pena equivalente a la mitad de la que mereciere el delito consumado pudiendo ser elevado hasta los dos tercios al arbitrio del juez, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la peligrosidad del agente “ Es decir si al autor del delito consumado de Violación se le castiga con una pena que va de 8 a 12 años de presidio, al autor del delito de violación en grado de frustración se le aplica una pena equivalente a la mitad, o, a la suma se le puede elevar hasta los dos tercios de lo que mereciere el delito en grado de consumación.

3. FIGURA DE DELITO EN GRADO DE CONSUMACIÓN

Según el profesor Guillermo Cabanellas, en su diccionario de Derecho Usual, define el delito consumado de la siguiente forma: “La acción u omisión voluntaria penado por la ley cuando la ejecución o abstención ha tenido la realidad que el autor se proponía. El Código Penal Español no define la consumación del delito; y ha de entenderse por ella adecuación completa del acto delictivo con la formula legal, con la condicional inserta en cada precepto o artículo para imponer la pena.

La consumación resulta de complicada determinación a veces por la dificultad de interpretar el sentido absoluto de ciertos verbos o sustantivos incluidos en la descripción legal de los delitos.

El penalista Viada, manifiesta “que aunque el Código Penal Español no define el concepto de delito consumado, es porque constituye la acción o la emisión penado por la ley, la acción o la omisión plena y totalmente realizada. Así, pues desde el momento en que el acto punible ha llegado a su completo desenvolvimiento, cuando el culpable ha realizado todos los elementos constitutivos de la figura de delito, y cuando se ha producido el mal propuesto, el delito se ha consumado.

La Legislación Chilena tampoco define el delito en grado de consumación, para el profesor de la Universidad de Chile Gustavo Glana, el delito consumado es lo siguiente: “El delito se entiende consumado cuando la acción ejecutada encuadra en todos los elementos del tipo legal, y el hecho punible se ha realizado en su integridad, objetiva y subjetivamente. “ Con la consumación la hipótesis de hecho contenida en la ley se convierte en realidad. El acto consumativo supone la realización del fin inmediato perseguido por el delinciente. Puede afirmarse que la diferencia fundamental entre tentativa, frustración y consumación es la siguiente : El delito consumado se realiza tanto desde el punto de vista subjetivo, para el hechor, como objetivo, para la víctima, en el frustrado, sólo en su aspecto subjetivo y en la tentativa, ni objetiva ni subjetivamente.

Nuestro Código Penal, no define el delito consumado, pero podemos decir que hay delito consumado cuando habiéndose ejecutado todos los actos propios y característicos del delito, se viola el precepto penal.

El delito consumado, desde el punto de vista ejecutivo de su realización, significa una ejecución plena de toda la conducta y circunstancias descritas por la ley en una figura delictiva. Hay por tanto consumación por ejemplo cuando alguien tiene la intención de robar en una tienda, rompe la puerta de la calle y se introduce, llevándose todo lo que más puede. También hay consumación yaciendo con una mujer sin o contra su voluntad de ésta. En estos casos se ha producido, como consecuencia

de la conducta realizada, el resultado que se quería, que encaja en la descripción que la ley ha hecho, el robar, el violar, etc.

4. EL DELITO SUSTANTIVO EN NICARAGUA

En nuestro cuerpo de leyes Penales vigente, en el Libro I, Título I. Disposiciones Generales, Capítulo I del Hecho punible. El artículo 1 define el delito así: “Toda acción o omisión calificada y penada por la ley constituye delito o falta, según su gravedad”

Nuestro criterio entorno a la definición del artículo 1 de nuestro Código Penal, es que al definir el delito lo hace de una manera clara y precisa, y sería una definición casi perfecta si nuestros legisladores le hubieran agregado lo siguiente: Toda sección o omisión calificada y penada por la ley, “con anterioridad a su comisión” constituye delito o falta según la gravedad.

El primer elemento genérico del delito se denomina acción, la cual está integrada por dos elementos, la voluntad y la actuación. La voluntad es el querer interno del sujeto en orden a determinada actuación, es independiente del resultado.

La actuación representa todos los elementos corpóreos en el mundo objetivo

La omisión representa la no realización del hecho esperado y legalmente exigible; la no ejecución de un hecho positivo que se tiene el deber de realizar. Ejemplo no socorrer a un niño o a un anciano abandonado en un lugar desolado, en estos delitos lo punible no es la omisión sino el resultado que se alcanza mediante ella.

Siempre nuestro Código Penal en su artículo 6, nos señala taxativamente, “Son punibles el delito consumado, el frustrado y la tentativa”.

Nuestro Código Penal no da una definición de delito consumado. De acuerdo con la doctrina hay consumación, cuando se han realizado todos los elementos que integran la figura jurídica del delito, y se ha lesionado el bien jurídico objeto de la protección penal. La consumación requiere de la concurrencia de los elementos internos y externos del delito. Puede decirse que existe cuando se han ejecutado todos los actos propios y característicos del delito y el culpable realiza su designio directa e inmediatamente apetecida. O sea que el delito consumado se da, cuando el culpable ha realizado todos los elementos constitutivos de la figura del delito y cuando se ha producido el mal propuesto.

El artículo 6, fracción 2, define claramente el delito frustrado así: “Hay delito frustrado cuando el culpable a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad”.

Nuestro criterio en relación a la definición de delito frustrado que señala el artículo 6 fracción 2 de nuestro Código Penal es el siguiente : Es claramente notorio que el actor agotó todo cuanto estaba a su alcance para lograr su mal propósito, y por cualquier causa independiente de su voluntad no lo realiza. O sea que a pesar de haber agotado todos los actos y características del delito de modo que este queda materialmente ejecutado: pero sin que el resultado responda a la intención de aquel por causa independiente de su voluntad. Un ejemplo sería : Juan planea dar muerte a José, y sabe que pasa todos los días por la esquina del Banco Nicaragüense al poco rato lo ve venir apunta y dispara, el impacto de la bala lo recibe en la hebilla del fajón, por lo cual no resulta muerto José, entonces Juan le hace los cinco restantes disparos que le quedaban a su arma no consiguiendo su objetivo, por lo que se le abalanza cuchillo en mano y es detenido por dos amigos quienes lo desarman pese a sus esfuerzos para soltarse y consumir su objetivo.

El artículo 6 fracción final dice : “ Hay tentativa, cuando el culpable da principio directamente a la ejecución del delito por hechos exteriores y no prosigue en ella por cualquier causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

En la tentativa el agente realiza o ejercita alguna o algunos de los actos constitutivos del delito, pero sin llevar a efecto todos los actos necesarios para que el delito se considere completamente consumado. En la tentativa y en el delito frustrado hay intención de cometer delito pero en

la tentativa hay imperfección en su ejecución, pues no se realizó por el agente todos los actos exteriores necesarios para consumir el delito. Mientras que en la frustración, el agente llevó todos los actos necesarios a su máxima expresión para la consumación del delito, pero el resultado no se dio, por causas independiente a la voluntad del agente.

Nuestro Código Penal vigente, en su artículo 128 sanciona el delito de Homicidio Doloso en grado de consumación con una pena que va de seis a catorce años de presidio.

El artículo 79 pn, establece “Al autor del delito frustrado y al cómplice del consumado, se le impondrá una pena equivalente a la mitad de la que mereciere el delito consumado pudiendo ser elevada hasta los dos tercios al arbitrio del Juez, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la peligrosidad del agente.

El artículo 80 pn, señala “Al encubridor del delito consumado, al cómplice del delito frustrado y al autor de la tentativa, se impondrá una pena equivalente a la tercera parte de la que se mereciere el delito consumado, pudiendo ser elevada hasta la mitad, al arbitrio del Juez teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la peligrosidad del agente”.

El artículo 7 de nuestro Código Penal vigente dice: “Son también punibles la conspiración y la proposición para cometer un delito en los casos determinados por este Código.

La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para cometer un delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición se verifica cuando él o los que han resuelto cometer un delito incitan para su ejecución u otra o otras personas.

Exime de toda pena el desistimiento de la conspiración o proposición para cometer un delito, siempre que se haga antes de haber comenzado su ejecución.

El comentario que tenemos que hacer al artículo 7 de nuestro Código Penal, es el siguiente: En su fracción primera el artículo 7, nos señala que son punibles la conspiración y la proposición para cometer un delito, en los casos expresamente determinados por el Código.

Después nos define cuando hay conspiración, cuando hay proposición y al final del artículo expresa que exime de toda pena el desistimiento de la conspiración o proposición para cometer un delito, siempre que se haga antes de haber comenzado su ejecución así por ejemplo. Son punibles la conspiración para cometer el delito de traición artículo 535 pn, que dice “Será penado con presidio de dos a cuatro años el que tomare parte en alguna conspiración para cometer el delito de traición, salvo que desistiere voluntariamente antes del comienzo de la ejecución o que espontáneamente impidieron la realización del plan”.

También son punibles la conspiración para cometer el delito de rebelión y su proposición, Y así podemos ver que el artículo 509 dice así: “La conspiración para cometer el delito de rebelión se castigará con prisión de uno a tres años, la proposición para cometer el mismo delito, de seis meses a un año; y si fuese hecha a un militar en servicio, de uno a tres años”

La conspiración para cometer el delito de rebelión se castigará con arresto de dos a seis meses; la proposición para cometer el mismo delito, con arresto de dos a cuatro meses; y si es hecha a un militar en servicio de cuatro meses a un año.

Y vemos que también son punibles la conspiración para cometer el delito de motín o asonada. Establecido en el artículo 512 pn, que dice así “La conspiración para cometer el delito de motín o asonada se castigará con arresto de uno a cuatro meses. La proposición para cometer cualquiera de esto delitos será castigado con uno a dos meses de confinamiento”

Nuestra Legislación Penal castiga la incitación a cometer un delito determinado, artículo 494 pn, que dice así, “El que de manera pública y directa incite a otro u otros a cometer un delito determinado, incurrirá en arresto de dos meses a un año, y multa de cincuenta a un mil córdobas, siempre que tal acción no esté prevista como delito de mayor gravedad en otra disposición.

Se castiga la incitación al incumplimiento de una ley, artículo 495 pn, que dice así. El que de manera pública y directa haga la apología de un delito o género de delitos, incurrirá en arresto de uno a seis meses y en multa de veinte a quinientos córdobas, y en la misma pena incurrirá el que de manera pública incite al incumplimiento de una ley o la denigre en cualquier forma o haga mofa de sus disposiciones. Se considerará que hace mofa de una ley cualquier persona que, a juicio del Juez, la señala con nombres peyorativos. No se entenderá que usa nombres peyorativos cuando se le llama por el nombre de quien la haya propuesto, si éste fuere conocido y no negare ser el autor del proyecto de ley.

Nuestro Código Penal castiga la proposición a cometer un delito y también castiga al que acepta la propuesta, artículo 496 pn, que dice así: “El que proponga a otro la comisión de un delito, incurrirá en arresto de un mes a tres años.

En la misma sanción incurrirá el que aceptare la propuesta. Si a la propuesta se acompañare la entrega de valores, la sanción se aumentará hasta en una mitad.

Los valores de que trata el inciso anterior, serán decomisados.

El artículo 8 de nuestro Código Penal vigente dice así “Si en los casos de tentativa no llegare a determinarse que el delito se proponía ejecutar el

culpable, se estimara que sus actos se dirigían a cometer el de menor gravedad entre aquellos a que racionalmente pueda presumirse que iban encaminados.

Nuestro criterio en relación al artículo 8 de nuestro código penal. Es que en los casos de tentativa de cualquier delito y no exista certeza del delito que el autor se proponía ejecutar, se estimará que este iba a cometer el de menor gravedad entre ellos aquellos que racionalmente pueda presumirse iban encaminados a cometer, cumpliendo con lo que establece el artículo 13 fracción final que dice así en los casos de duda se interpretara la ley en el sentido mas favorable al reo”

CONCLUSIÓN

De todo lo antes expuesto, concluimos en los siguientes puntos:

- 1) La definición de delito plasmada en el artículo primero de nuestro Código penal vigente, que dice: “Toda acción u omisión calificada y penada por la ley constituye delito o falta, según su gravedad”. A nuestro modo de pensar, resulta en cierta forma insuficiente, pues entendemos que nuestros legisladores se olvidaron del principio de la estricta legalidad, el que en materia penal sobre todo, se hace imprescindible.

Podemos asegurar que la definición señalada con anterioridad, podría considerarse completa, si en su parte final aparece como agregado un concepto que diga “Con anterioridad a su comisión “y así tendríamos una definición mas acertada que dejaría de ser diminuta en su contenido.

Para ser mas precisos creemos que una buena definición podría ser lo que diga: “Se considera delito o falta, según su gravedad, a toda acción u omisión calificada y penada por la ley con anterioridad a su comisión”

- 2) Por lo que hace al delito Putativo y al delito imposible, nos encontramos, con que ni en la doctrina ni en ninguna legislación

incluida la nuestra, se establecen con penas ni medidas de seguridad para quienes incurren en estos aparentes ilícitos.

Y así tenemos que el delito Putativo tiene lugar cuando el agente, creyendo erróneamente en su punibilidad, ejecuta o intenta la ejecución de un hecho no definido por la ley como delito. En tal caso el delito solo existe en la errónea creencia del agente” Un ejemplo seria: cuando el agente se hurta un objeto propio creyendo que es ajeno.

En cuanto al delito imposible podemos decir que es aquel que a pesar de la voluntad del agente y los actos por el ejecutado, no llega a consumarse, y así, hay imposibilidad en quien intenta envenenar a otro con una sustancia inofensiva.

En nuestro criterio, este asunto debiera tratarse en otra forma, pues a nuestro entender quienes llegan a cometer estos antijurídicos, son personas de mucha peligrosidad para la sociedad en que viven, por lo que al menos debiera aplicárseles en su contra alguna medida de seguridad en beneficio de la comunidad.

3) Nuestro código Penal vigente establece penas más benignas al autor de delito en grado de Frustración, que al autor de delito en grado de consumación. Lo cual a nuestro criterio no tiene razón de ser, ya que el autor de delito en grado de Frustración ejecuta todos los elementos característicos del delito consumado, lo que significa que hay perfección en la ejecución del delito, pero

imperfección en el resultado, ya que el culpable realizó todos los actos constitutivos del delito, y la no realización de su propósito delictivo provino de una causa independiente de su voluntad. Esto significa que el autor del delito frustrado demuestra en algunas ocasiones mayor peligrosidad que el autor del delito consumado, ya que el autor del delito Frustrado nunca cesa en la ejecución del hecho que se propone realizar.

Por lo tanto nuestro código penal tendría que reformarse en el sentido de aplicar igual penalidad al autor del delito frustrado que la que se aplica al consumado.

- 4) En cuanto a las penas establecidas para los autores de delitos en grado de tentativa, estamos de acuerdo que estas tienen que ser menores que las que se le aplican a los delitos en grado de frustración y consumación, a como esta plasmado en nuestro código Penal, ya que en la Tentativa el culpable trata de cometer un hecho punible por la ley, inicia la ejecución del mismo, pero queda en suspenso por intervenir causa independiente de la voluntad del agente. El culpable ejecuta alguno de los actos constitutivos del delito, pero no todos, señalando con ello menor grado de culpabilidad.

Para concluir creemos que ya se hace necesaria una revisión de nuestro Código Penal vigente en razón de que contiene numerosos equívocos, los

cuales deben ser expresados a fin de que impere una justicia mas acorde con la equidad y la lógica jurídica.

Por lo que hace al tema que nos ocupa, es aconsejable un cambio, sobre todo en lo relacionado con la penalización de las figuras, delito imposible y delito Putativo; así mismo habrá que revisar lo atingente a penas para frustración y consumación de los ilícitos, pues hasta la fecha todo lo relacionado con estos aspectos dejan mucho que desear.

“BIBLIOGRAFÍA”

1.- Diccionario de Derecho Usual.

Del doctor Guillermo Cabanellas.

Tomo I, II, III y IV.

2.- Derecho Penal. Parte General

Por Gustavo Labatut Gléna.

3.- Derecho Penal, I Parte General.

Por Eugenio Cuello Calón

Volumen II.

4.- Tentativa del Delito con Referencias de Derecho Comparado.

Por Gustavo Malo Camacho

5.- Monografía.

Del Doctor Ulises Fonseca Talavera.

6.- Código Penal Nicaragüense

7.- Código penal Hondureño.

8.- Código Penal de Costa Rica.